



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

El genocidio en Myanmar:
un análisis a la luz de la
Convención para la
Prevención y Sanción del
Delito de Genocidio

Estudiante: Bárbara Lobato Delgado

Director: Prof. Jacqueline Hellman Moreno

Madrid, Junio 2022

Resumen

Desde que Myanmar, anteriormente llamado Birmania, obtuviera su independencia en 1948, los *rohingya*, una minoría musulmana que habita en el estado de Rakhine, se han enfrentado a una situación muy precaria. En este sentido, han sufrido persecuciones, torturas y numerosas violaciones de sus derechos humanos. Este hecho ha sido puesto de relieve no sólo por organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional o Human Rights Watch, sino también por el propio Estado de Gambia, quien en noviembre de 2019 interpuso una denuncia ante la Corte Internacional de Justicia alegando que Myanmar estaba cometiendo actos susceptibles de ser constitutivos de un delito de genocidio según lo dispuesto en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En consecuencia, el presente estudio tiene como objetivo esencial el análisis del delito de genocidio para posteriormente dictaminar si los hechos acaecidos en Myanmar son o no constitutivos de dicho crimen internacional.

Abstract

Since Myanmar, formerly Burma, gained its independence in 1948, the *rohingya*, a Muslim minority living in Rakhine State, have faced a very precarious situation. They have suffered persecution, torture, and numerous human rights violations. This fact has been highlighted not only by non-governmental organizations, such as Amnesty International or Human Rights Watch, but also by the Gambia itself, which in November 2019 filed a complaint with the International Court of Justice alleging that Myanmar was committing acts likely to constitute a crime of genocide as provided for in the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Consequently, the main objective of this study is to analyze the crime of genocide in order to subsequently determine whether or not the events in Myanmar constitute this international crime.

Palabras clave

Genocidio, Myanmar, *rohingya*, Convención sobre genocidio, Derecho Penal Internacional

Key words

Genocide, Myanmar, *rohingya*, Genocide Convention, International Criminal Law

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO	6
2. EL DELITO DE GENOCIDIO	8
2.1 EVOLUCIÓN	8
2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	10
2.3 ELEMENTOS DEL TIPO	11
2.3.1 <i>Elemento objetivo</i>	12
2.3.2 <i>Elemento subjetivo</i>	14
A. El <i>dolus specialis</i> o elemento intencional.....	14
B. Los grupos protegidos.....	17
3. LA SITUACIÓN EN MYANMAR	19
3.1 CONFLICTO CON LOS ROHINGYA	19
3.2 GAMBIA V. MYANMAR	22
3.3 ¿GENOCIDIO EN MYANMAR?	24
3.3.1 <i>Actus reus</i>	24
3.3.2 <i>Mens rea</i>	26
4. CONCLUSIÓN	29
BIBLIOGRAFÍA	32

LISTADO DE ABREVIATURAS

Arakan Rohingya Salvation Army: ARSA

Corte Internacional de Justicia: CIJ

Corte Penal Internacional: CPI

Organización de las Naciones Unidas: ONU

Tribunal Penal Internacional para Ruanda: TPIR

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: TPIY

1. INTRODUCCIÓN

Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, especialmente en relación con el Holocausto, conllevaron a que los derechos humanos ocuparan un papel prominente en la agenda internacional. Con el objetivo de promover el respeto y protección internacional de tales derechos, diversos Estados firmaron el 10 de diciembre de 1948, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, la promoción de los derechos humanos se ha visto complementada con la aprobación de diversas convenciones de objeto más concreto.

Sin embargo, los tratados relacionados con los derechos humanos no son el único instrumento internacional para su protección. En este sentido, el propio Derecho Penal Internacional puede constituir una herramienta adecuada para llevar a cabo esta tarea, pues las normas de esta rama del Derecho “responden a las grandes violaciones de los derechos humanos fundamentales” (Herrera, 2018, p. 543). Determinadas violaciones de algunos de los derechos humanos más esenciales, como el derecho a la vida o la dignidad, han sido tipificados por el Derecho Penal Internacional, convirtiendo tales conductas en crímenes internacionales. Así las cosas, el 9 de diciembre de 1948, un día antes de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (en adelante, la Convención sobre genocidio) con el objetivo no solo de tipificar como delito internacional uno de los actos más graves que puede cometer el ser humano, el genocidio, sino también con el propósito de salvaguardar la dignidad de las víctimas de dicho delito, entre otras finalidades.

Pese a los esfuerzos de la comunidad internacional por acabar con este tipo de conductas, el genocidio sigue siendo una materia a la orden del día. La adopción de la Convención sobre genocidio no ha conllevado a la erradicación de este tipo de actos. Precisamente son numerosos los ejemplos de genocidio ocurridos en la segunda mitad del siglo XX, entre los que podrían citarse el sucedido en Ruanda o en la antigua Yugoslavia. De igual forma, la llegada del siglo XXI tampoco ha supuesto el fin de tan atroz crimen. En este contexto, gran parte de la comunidad internacional ha centrado su atención en lo ocurrido en Myanmar. Como numerosas organizaciones para la defensa de los derechos humanos han subrayado, “desde agosto de 2017, las fuerzas de seguridad de Myanmar vienen llevando a cabo una devastadora campaña de violencia contra la población rohinyá del estado septentrional de Rajine” (Amnistía Internacional, 2019). Como consecuencia

de tales sucesos, Gambia inició, en noviembre de 2019, un procedimiento contra Myanmar ante la CIJ, alegando que éste había violado sus obligaciones derivadas de la Convención sobre genocidio a través de “acts adopted, taken and condoned by the Government of Myanmar against members of the *rohingya* group” (Corte Internacional de Justicia, 2019, párrafo 2).

Por todo lo expuesto, la finalidad principal del presente estudio es analizar si lo ocurrido en Myanmar podría ser constitutivo de un delito de genocidio en base a lo dispuesto por el artículo II de la Convención sobre genocidio. Para ello, en primer lugar, se analizará el delito de genocidio, estudiando su evolución en el ámbito internacional, así como los elementos que lo configuran. En segundo lugar, se realizará una exposición de los acontecimientos sucedidos en Myanmar para finalmente concluir si tales hechos pueden tener la consideración de un delito de genocidio, partiéndose de la hipótesis de que sí se ha cometido un delito de genocidio contra este grupo. La metodología que se seguirá en este estudio se basará en la recopilación y el análisis de diversas fuentes académicas que traten tanto el delito de genocidio en sí mismo como los hechos ocurridos en Myanmar. Posteriormente, se alcanzará una conclusión acerca de si los elementos del tipo de genocidio se encuentran presentes en los eventos sucedidos contra los *rohingya* en el estado de Rakhine.

La importancia del estudio de esta cuestión radica en el hecho de que, como se ha expuesto anteriormente, existe una clara conexión entre los crímenes internacionales y la protección de los derechos humanos. En consecuencia, si se afirmara la comisión de un delito de genocidio contra los *rohingya*, sería extremadamente urgente que Myanmar, así como la comunidad internacional si fuera necesario, tomase medidas al respecto para poner fin a la vulneración de los derechos humanos y a la crisis humanitaria existente. Asimismo, como afirma la CIJ (2020, párrafo 41), “in view of their shared values, all the States parties to the Genocide Convention have a common interest to ensure that acts of genocide are prevented and that, if they occur, their authors do not enjoy impunity”. Por consiguiente, toda la comunidad internacional tiene interés en que este tipo de crímenes de tanta gravedad no ocurran.

1.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO

El término genocidio surgió en 1944 de la mano de Raphael Lemkin, a quien se le considera el padre del genocidio. En su obra *Axis Rule in Occupied Europe*, Lemkin propuso una de las primeras definiciones de genocidio de la historia. En la definición

planteada por Lemkin, el genocidio “se encuentra intrínsecamente ligado con el problema de la identidad nacional o la ideología nacionalista, ahí puede encontrarse fuente de la fundamentación acerca del genocidio como fenómeno moderno” (Restrepo-Betancur, 2021, p. 53). Lemkin entiende que genocidio significa la destrucción de una nación o de un grupo étnico” (Pérez Triviño, 2013, p. 233). Posteriormente, el marco propuesto por Lemkin constituyó la base para la elaboración de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, cuerpo normativo que tipificó, por primera vez, el genocidio como delito internacional. La Convención sobre genocidio define este fenómeno en su artículo II; dicha definición ha sido reproducida con posterioridad en otras normas internacionales como el Estatuto de Roma.

Tanto la obra de Lemkin como la Convención sobre genocidio han dado pie a numerosos estudios. Uno de los primeros artículos sobre esta materia fue *A Typology of Genocide*, publicado en 1975 por Vahakn Dadrian, a quien se le considera uno de los principales investigadores sobre el Holocausto. Posteriormente, en la década de 1980 surgieron los textos de varios autores relevantes en esta disciplina, como *Taking Lives: Genocide and State Power* (Irving Horowitz, 1980) o *Genocide: Its Political Use in the Twentieth Century* (Leo Kuper, 1982). Los 90 supusieron la consolidación de los estudios acerca del genocidio, publicándose en 1990 uno de los textos más citados sobre la materia: *The History and Sociology of Genocide: Analyses and Case Studies*, de Frank Chalk y Kurt Jonassohn. Ya en el siglo XXI, Feierstein es reconocido como uno de los grandes autores sobre el genocidio. En el ensayo *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, el autor argumenta las diferentes etapas de las que se compone el genocidio, tanto en el plano delictivo como en el plano social. (Restrepo-Betancur, 2021, p. 51)

Por otra parte, los diferentes genocidios ocurridos a lo largo de la historia también han sido objeto de numerosas investigaciones y publicaciones. Así ocurre con los genocidios de Ruanda o de la ex Yugoslavia. En lo que a Myanmar concierne, son numerosos los autores que han estudiado lo ocurrido, destacando el ensayo publicado por Penny Green, Thomas MacManus y Alicia de la Cour, *Countdown to Annihilation: Genocide in Myanmar*. También se han publicado diversos informes en el seno de las organizaciones no gubernamentales, como *An Open Prison Without End*, realizado por Human Rights Watch. Lo mismo ocurre respecto de la ONU, siendo el informe elaborado

por la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar de gran relevancia.

2. EL DELITO DE GENOCIDIO

2.1 EVOLUCIÓN

Como acertadamente apunta Feierstein (2007, p. 15), actos genocidas han sido perpetrados prácticamente desde los inicios de la humanidad¹. No obstante, el término en sí, cuyo origen etimológico proviene de la conjunción griega ‘*genos*’, que significa estirpe o raza, y del latín ‘*cide*’, cuyo significado es muerte o asesinato (Werle, 2011, p. 414), no fue acuñado hasta 1944, año en el que Raphael Lemkin, considerado el padre del genocidio, publicó su célebre obra *Axis Rule in Occupied Europe*². En dicha obra, Lemkin “entiende por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico” (Pérez Triviño, 2013, p. 233).

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional tomó conciencia de la gravedad de las atrocidades cometidas durante la misma, especialmente en lo que al Holocausto concierne. El objetivo era, por tanto, evitar que tales acciones pudieran repetirse en el futuro. En consecuencia, ya en su primer año de funcionamiento, la Asamblea General de la ONU adoptó en diciembre de 1946 la resolución 96 (1) en virtud de la cual se proclamó que el genocidio debía ser considerado un crimen internacional, definiéndolo del siguiente modo: “la negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros” (Asamblea General de la ONU, 1946). Asimismo, la citada resolución solicitó al Consejo Económico y Social la realización de los estudios que fueran necesarios con el fin de realizar un proyecto de convenio sobre el genocidio. Por este motivo, el citado órgano encargó al Secretario General la realización del mencionado proyecto. Para ello, “este último solicitó un primer borrador a la División de Derechos lo que propició la creación de un Comité de expertos integrado por, *inter alia*, el profesor Raphael Lemkin” (Hellman, 2020, p. 4). Posteriormente, el proyecto fue presentado a la Sexta Comisión de la Asamblea General, quien lo modificó y lo entregó a la Asamblea General para su aprobación en una sesión plenaria. Finalmente, la Convención para la

¹ Esta misma idea es plasmada por Werle (2011, p. 410) al sostener que “el exterminio planificado y sistemático de grupos enteros de personas ha dejado un amplio rastro de sangre a lo largo de la historia de la humanidad”.

² Si bien Lemkin ya venía estudiando el tema con anterioridad, es esta obra “el punto de referencia para la discusión acerca del genocidio como concepto” (Feierstein, 2007, p. 14).

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada el 9 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 260 A (III), tipificándose de esta forma el genocidio como crimen internacional³. De igual forma, el artículo II de la Convención sobre genocidio, el cual - como se verá más adelante- establece la definición de genocidio, fue reproducido en sus términos exactos por el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴.

En la actualidad, la obligación de prevenir y castigar el delito de genocidio y, por ende, la prohibición de genocidio, se considera una norma de *ius cogens*. Ya en 1951, la CIJ reconoció que la prohibición del genocidio, así como la obligación de cooperación entre los Estados para su prevención constituyen normas de *ius cogens*. Todo lo cual redundaba en el carácter vinculante de ambas normas frente a todos los Estados, incluso aun cuando no sean parte de la Convención sobre genocidio (Corte Internacional de Justicia, 1951, p. 23). Así las cosas, conviene recordar que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define a las normas de *ius cogens*, también denominadas normas imperativas de Derecho Internacional general, de la siguiente forma: “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Asimismo, debe indicarse que gran parte del articulado de la Convención sobre genocidio es reconocido como derecho internacional consuetudinario, siendo la costumbre una fuente del Derecho Internacional Público según lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Y ello es así porque, además de haber sido afirmado por los tribunales internacionales⁵, el alto número de Estados que han ratificado la Convención sobre genocidio (133 hasta el momento) evidencia la existencia de *opinio iuris*⁶.

³ En este aspecto cabe destacar que, en los procesos que se realizaron ante el Tribunal Militar Internacional en Nuremberg para juzgar los crímenes cometidos por el régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial, el genocidio tuvo un carácter muy secundario. Así lo refleja Werle (2011, p. 414): “El genocidio nacionalsocialista no fue mencionado como tal, sino como crimen de guerra y crimen contra la humanidad, especialmente como <<exterminio>> y <<persecución>>”.

⁴ Lo mismo ocurre con los estatutos para la creación de tribunales internacionales *ad hoc*, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, los cuales no introdujeron ninguna modificación sustancial en la definición de genocidio (Pérez Triviño, 2013, p. 234). Todo ello es muestra de la aceptación generalizada que existe sobre la definición de genocidio contenida en la Convención sobre genocidio. Sin embargo, en el proceso de negociación del Estatuto de la CPI se propuso incluir a los grupos sociales y políticos dentro de los grupos protegidos por el delito de genocidio, si bien finalmente esta modificación no prosperó.

⁵ Véase al respecto: Corte Internacional de Justicia, *Reservation to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide Advisory Opinion*, 1951, p. 23.

⁶ Son dos los elementos que deben concurrir para poder afirmarse la existencia de una costumbre internacional: “el elemento material o uso constante y uniforme, de una parte, y el elemento espiritual u

2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es generalmente aceptado por la doctrina que el bien jurídico protegido por el delito de genocidio tiene una naturaleza supraindividual. En este sentido, la mayor parte de la doctrina sostiene que el objetivo del delito de genocidio es la protección de la existencia, y de su derecho a existir, de ciertos grupos⁷. Dicha posición es apoyada por la Asamblea General de la ONU, pues, como se ha expuesto con anterioridad, la resolución 96 (1) definió el genocidio como “la negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros”. Asimismo, la jurisprudencia también se ha pronunciado en este mismo sentido. Ya en 1951, la CIJ (1951, p. 23) concluyó que el objetivo que los Estados parte tenían al aprobar la Convención sobre genocidio no era otro sino proteger la existencia de ciertos grupos; esta opinión ha sido compartida por otros tribunales internacionales *ad hoc* como el TPIR⁸. Asimismo, el análisis de los elementos del tipo de genocidio también avala este argumento, puesto que para que las conductas típicas recogidas por el artículo II de la Convención sobre genocidio sean constitutivas de genocidio, se exige que las mismas sean cometidas contra individuos de un grupo y con la intención de destruirlo. En consecuencia, es la pertenencia de la víctima a uno de los grupos protegidos lo que determina la aparición del delito. Así lo sostiene el TPIR en el asunto *Akayesu* (1998):

“For any of the acts charged under Article 2 (2) of the Statute to be a constitutive element of genocide, the act must have been committed against one or several individuals, because such individual or individuals were members of a specific group, and specifically because they belonged to this group. Thus, the victim is chosen not because of his individual identity, but rather on account of his membership of a national, ethnical, racial or religious group” (párrafo 521).

A pesar de todo lo expuesto, se debate si el genocidio protege también los intereses de los miembros del grupo, pues precisamente son los propios individuos quienes sufren la agresión. No obstante, el Derecho Penal Internacional únicamente entra en juego en el genocidio cuando el individuo es atacado por su pertenencia al grupo protegido. En consecuencia, la tesis que defiende que el bien jurídico protegido en el delito de genocidio

opinio iuris, o convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica, por otra parte” (Pastor Ruidrejo, 2018, p. 71).

⁷⁷ Se pronuncian en este sentido autores como Garrocho Salcedo (2019, p. 554) o Werle (2011, p. 416), entre otros.

⁸ El TPIR, en el asunto *Akayesu* (1998, párrafo 469), sostiene lo siguiente: “The crime of genocide exists to protect certain groups from extermination or attempted extermination”. De esta forma, el Tribunal apuntaba a que es la propia existencia de determinados grupos el valor que se busca proteger con este crimen internacional. Esta misma tesis fue seguida por el TPIY (véase, a modo de ejemplo, la sentencia *Jelisić*, párrafo 69).

son los intereses individuales es difícilmente sostenible. Sin embargo, la conexión de este delito con la protección de los derechos humanos es evidente. En este sentido, la dignidad, recogida por el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ve gravemente lesionada como consecuencia del genocidio. Por consiguiente, sí podría sostenerse que el genocidio tiene como bien jurídico protegido la dignidad humana, si bien de forma secundaria o subsidiaria⁹.

2.3 ELEMENTOS DEL TIPO

Una de las cuestiones más debatidas durante el proceso de elaboración de la Convención sobre genocidio fue la definición del delito de genocidio. En este sentido, existían posiciones que se decantaban por una definición amplia de genocidio que permitiera, en un futuro, la inclusión de nuevos supuestos. Otro sector se decantaba por una definición más limitada que incluyera una enumeración *numerus clausus* de las conductas constitutivas de genocidio (Bollo Arocena, 2004, p. 110). Finalmente, la opción elegida fue la segunda en línea con las exigencias derivadas del principio de legalidad del Derecho Penal.

Así las cosas, la Convención sobre genocidio presenta una formulación precisa de los elementos del delito de genocidio. Concretamente, el artículo II de la Convención sobre genocidio define el genocidio de la siguiente forma:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Del precepto mencionado se puede deducir que son dos los elementos que deben concurrir para poder apreciarse la comisión del genocidio. Por una parte, el primero de ellos se trata de un elemento objetivo que “hace referencia al *actus reus* o, lo que es lo mismo, al acto culpable” (Hellman, 2020, p. 11). Así pues, es necesario que se hayan

⁹ Apoya esta tesis, *inter alia*, Werle (2011, p. 418) y Fernández-Pacheco (2011, pp. 132 y ss.).

cometido alguna de las conductas enumeradas en el artículo II de la Convención sobre genocidio, las cuales deben ser atribuidas al autor del delito. Por otra parte, el segundo elemento es de índole subjetiva, refiriéndose, por tanto, a la intención del autor: los actos deben ser cometidos con el objetivo de alcanzar la destrucción, bien total o bien parcial, del grupo contra el que se cometen. Asimismo, dentro del elemento subjetivo será necesario constatar que el grupo cumple los requisitos establecidos por el artículo II de la Convención sobre genocidio, esto es, debe tratarse de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

2.3.1 Elemento objetivo

Atendiendo a la clasificación realizada por Werle (2011, p. 428), las conductas típicas del genocidio pueden ser clasificadas de la siguiente forma. En primer lugar, las conductas recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo II de la Convención, esto es, el homicidio, las lesiones graves y el sometimiento a condiciones de vida que conlleven a la destrucción del grupo, se tratan de formas de genocidio físico. En segundo lugar, el impedimento de nuevos nacimientos constituiría un supuesto de genocidio biológico. Finalmente, el traslado de niños supondría un genocidio de carácter cultural.

Si bien es cierto que el elemento objetivo del genocidio no es el más conflictivo en lo que a su interpretación respecta, son varios los tribunales internacionales *ad hoc* que se han pronunciado sobre el mismo con la finalidad de delimitar su contenido. En relación con el primer acto ilícito, “matanza de miembros de grupo”, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la sentencia *Akayesu* (1998, párrafos 500 y 501), entendió que si bien en la versión inglesa de la Convención se usa el término *murder*, pudiendo incluirse tanto los homicidios dolosos como los imprudentes, la versión francesa incluye un concepto más preciso: *meurtre*. En este sentido, en base a los principios generales del Derecho Penal (especialmente el principio *in dubio pro reo*), la conclusión alcanzada por el Tribunal es que la matanza a la que se refiere el artículo II párrafo a) de la Convención sobre genocidio incluye únicamente el homicidio doloso¹⁰. Asimismo, cabe destacar que, a diferencia de lo que *a priori* pudiera entenderse, el vocablo “matanza” no implica que sea necesaria la muerte de un gran número de personas, sino que bastaría con el homicidio doloso de un solo individuo (Fernández-Pacheco, 2011, p. 70).

¹⁰ Realmente tal aclaración podría considerarse incluso innecesaria, pues la propia naturaleza y elementos del genocidio conllevan a que siempre concorra premeditación y dolo.

Respecto de la segunda conducta típica, se hace necesario recalcar que, como señala Fernández-Pacheco (2011, p. 71), los tribunales internacionales *ad hoc* no han llegado a establecer una definición concreta de la misma, sino que más bien se han centrado en describir la conducta atendiendo a las circunstancias del caso concreto¹¹. La jurisprudencia internacional entiende que el párrafo b) del artículo II de la Convención sobre genocidio se refiere a “acts of torture, be they bodily or mental, inhumane or degrading treatment, [and] persecution” (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998, párrafo 504). Además, aclara el Tribunal que no es necesario que el daño causado sea permanente e irreversible (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998, párrafo 502). No obstante, un acto no recibiría la calificación de genocida si tan sólo se produce un menoscabo mental o psíquico menor, pues el daño causado debe ser “of such a serious nature as to threaten the destruction [of the group] in whole or in part” (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2008, párrafo 46). En relación con las lesiones a la integridad mental, es importante recalcar que las mismas no deben ir acompañadas de una lesión física para que la conducta sea constitutiva de genocidio (Werle, 2011, p. 430) en la medida en que las mismas han sido tratadas por la jurisprudencia como un tipo autónomo (Fernández-Pacheco, 2011, p. 72).

El sometimiento a condiciones de existencia destructivas ha sido interpretado como aquellas formas que, pretendiendo la destrucción física de individuos del grupo protegido, no conlleven la muerte inmediata de los mismos; siendo necesario que las condiciones sean aptas desde un punto de vista objetivo para causar la eliminación de miembros del grupo (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998, párrafo 505). Serían ejemplos de tales condiciones de existencia la privación de alimento y asistencia médica o la expulsión de la vivienda, entre otros métodos.

La modalidad prevista en el cuarto apartado del artículo II de la Convención sobre genocidio incluye aquellas “medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo y que se dirijan con ello contra su continuidad biológica” (Werle, 2011, p. 433). Atendiendo al TPIR (1998, párrafo 507), tales medidas podrían ser, *inter alia*, “sexual

¹¹ Esta cuestión se acentúa en los casos relativos a lesiones a la integridad mental. Precisamente el TPIR (1999, párrafo 110), en el asunto *Kayishema y Ruzindana*, afirma lo siguiente: “The phrase serious mental harm should also be determine on a case-by-case”. Esta misma afirmación se realiza también respecto de las lesiones físicas, disponiendo el Tribunal (1999, párrafo 108) lo siguiente: “The phrase serious bodily harm should be determined on a case-by-case basis, using a common sense approach”.

mutilation, the practice of sterilization, forced birth control, separation of the sexes and prohibition of marriages”¹².

Finalmente, la última acción ilícita contemplada por el artículo II de la Convención sobre genocidio “castiga el traslado permanente realizado con la intención de destruir la existencia del grupo” (Werle, 2011, p. 434). Se pone en peligro en este caso la propia existencia del grupo en la sociedad, pues los menores que hayan sido trasladados se verán distanciados de la identidad del grupo al que originariamente pertenecían. De igual forma, en última instancia, puede conllevar la puesta en peligro de la propia continuidad del grupo, por cuanto las víctimas se verían impedidas de la posibilidad de reproducirse dentro de su grupo de origen. Atendiendo al TPIR (1998, párrafo 509), “the objective is not only to sanction a direct act of forcible physical transfer, but also to sanction acts of threats or trauma which would lead to the forcible transfer of children from one group to another”. Respecto de las condiciones que deben concurrir para apreciar la comisión de este acto ilícito, los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma establecen que la víctima del traslado debe ser forzoso y afectar a un menor de 18 años de edad; ambos extremos deben ser conocidos por el autor del delito¹³.

2.3.2 Elemento subjetivo

A. El *dolus specialis* o elemento intencional

Para que las acciones ilegales expuestas sean constitutivas de un delito de genocidio, es necesario que las mismas sean realizadas “con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”; eso quiere decir que la conducta genocida debe dirigirse con el objetivo de destruir el grupo, sin que se exija que efectivamente se alcance tal resultado. Precisamente es este el elemento que dota de carácter internacional al genocidio, puesto que mientras que en los crímenes de lesa humanidad (contemplado en el artículo 7 del Estatuto de Roma) se exige que los actos sean cometidos como “parte de un ataque generalizado o sistemático contra la

¹² Asimismo, si bien las agresiones sexuales podrían ser más fácilmente encajadas en la conducta recogida por el apartado b) del precepto, pueden existir casos en los que, tras sufrir la agresión, la víctima posteriormente se niega a reproducirse, pudiendo constituir, por tanto, una medida destinada a impedir el nacimiento. Se pronuncian en este sentido diversos tribunales internacionales, como el TPIR en el asunto *Akayesu*, párrafo 508.

¹³ En relación con este último aspecto, el citado documento realiza la siguiente aclaración: “La expresión “por la fuerza” no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción”.

población civil”; sin embargo, el mencionado elemento no se exige en el genocidio¹⁴, siendo la específica intención de destruir al grupo el elemento internacional¹⁵ (Werle, 2011, p. 437).

La exigencia de un *dolus specialis* es probablemente el elemento más conflictivo del genocidio, especialmente por la complejidad en la tarea de probar o evidenciar su existencia. No obstante, existe cierto consenso en la doctrina respecto de la necesidad de exigir un *dolus specialis* para la consumación del delito de genocidio¹⁶. Y ello es así porque, en caso contrario, no sería posible diferenciar el genocidio de, por ejemplo, el crimen de lesa humanidad o incluso de otros delitos tipificados en las legislaciones nacionales, como el homicidio¹⁷ (De Than & Shorts, 2003, p. 73). Por consiguiente, un sector doctrinal sostiene que es este elemento intencional el núcleo esencial de delito de genocidio¹⁸. De igual forma, el genocidio ha sido denominado por varios autores como “el crimen de todos los crímenes”¹⁹, lo cual refleja la particular gravedad de las conductas constitutivas de genocidio, así como el rechazo que las mismas generan frente a la comunidad internacional. En consecuencia, el estándar que debe exigirse para apreciar la concurrencia del delito de genocidio debe ser alto de acuerdo con la gravedad de los hechos.

Respecto de la definición y características del elemento subjetivo, el TPIR en el asunto *Akayesu* (1998, párrafo 498) establece lo siguiente: “Special intent of a crime is the specific intention, required as a constitutive element of the crime, which demands that the perpetrator clearly seeks to produce the act charged”. Por consiguiente, los actos típicos enumerados en el artículo II de la Convención sobre genocidio únicamente serán

¹⁴ Si bien la existencia de un ataque generalizado o sistemático no es un elemento del tipo de genocidio, dicha situación podría ser un claro indicador para probar la intención del autor. Véase al respecto el asunto *Kayishema y Ruzindana*, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, párrafo 94.

¹⁵ Ello es así porque, en caso de no existir tal especial intención, la acción ilegal no supondría una lesión a la paz y seguridad mundial y, por ende, no tendría relevancia internacional alguna.

¹⁶ Ya en su primera propuesta, Lemkin argumentó que para que una acción fuese constitutiva de genocidio era necesario que la misma se dirigiera a destruir los fundamentos de la vida en grupo (Lemkin, 1944, p. 79, como se citó en Fernández-Pacheco, 2011, p. 78). De igual forma, el artículo I.II del primer borrador de la Convención sobre genocidio definía el genocidio de la siguiente forma, incluyendo también el elemento intencional: “A criminal act directed against any one of the aforesaid groups of human beings, with the purpose of destroying it in whole or in part or of preventing its preservation or development”.

¹⁷ Precisamente el TPIR matiza lo siguiente en el asunto *Akayesu* (1998, párrafo 498): “Genocide is distinct from other crimes inasmuch as it embodies a special intent or *dolus specialis*”.

¹⁸ Véase al respecto: Bollo Arocena, *Derecho Internacional Penal: Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 111.

¹⁹ Véase al respecto Rafter, N., *The Crime of All Crimes: Towards a Criminology of Genocide*, New York University Press, 2016; o Lemkin, R., *Totally Unofficial: The Autobiography of Raphael Lemkin*, Yale University Press, 2013.

constitutivos de genocidio si, con su comisión, el autor tiene la intención específica de destruir el grupo contra el que se dirige. En consecuencia, “the perpetration of the act charged (...) extends beyond its actual commission (...) to encompass the realization of the ulterior purpose to destroy, in whole or in part, the group of which the person is only a member” (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1999, párrafo 60). Todo ello refleja que el *dolus specialis* que caracteriza a este ilícito internacional constituye un nexo entre el resultado del delito y el estado psicológico del autor²⁰.

En relación con los requisitos necesarios para apreciar la concurrencia del *dolus specialis*, la jurisprudencia internacional es casuística. En este sentido, la prueba del elemento subjetivo versaría sobre el estado mental del autor, lo cual resulta prácticamente imposible de determinar, salvo en aquellos casos en los que exista una confesión. En consecuencia, la jurisprudencia internacional ha aceptado que la especial intención genocida puede deducirse de una serie de factores, circunstancias y/o presunciones de hecho:

The Chamber considers that it is possible to deduce the genocidal intent inherent in a particular act charged from the general context of the perpetration of other culpable acts systematically directed against that same group, whether these acts were committed by the same offender or by others. Other factors, such as the scale of atrocities committed, their general nature, in a region or a country, or furthermore, the fact of deliberately and systematically targeting victims on account of their membership of a particular group, while excluding the members of other groups, can enable the Chamber to infer the genocidal intent of a particular act. (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998, párrafo 523)

Asimismo, cabe recalcar que no se exige que el autor pretenda la destrucción de la totalidad del grupo, sino que bastaría con la destrucción de una parte sustancial del mismo. En este sentido, la jurisprudencia entiende que una parte sustancial del grupo pueden ser bien aquellos casos en los que el objetivo es la amplia mayoría del grupo, o bien aquellos supuestos en los que el ataque se dirige contra los principales líderes del mismo (Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, 1999, párrafo 82).

²⁰ Véase al respecto: Tribunal Penal Internacional para Ruanda, asunto *Rutaganda* Trial Judgement, párrafo 61; o Fernández-Pacheco, p. 81.

B. Los grupos protegidos

Tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, la apreciación del delito de genocidio requiere un *dolus specialis* que se traduce en la especial intención del autor de destruir a un grupo. Por tanto, serán necesarios una serie de criterios para establecer qué se entiende por grupo y cuáles son los grupos protegidos por la Convención sobre genocidio frente a este delito internacional.

En primer lugar, el grupo puede ser definido como “una pluralidad de personas unidas de forma duradera por características comunes, que se diferencia del resto de la población” (Werle, 2011, p. 418). No obstante, en dicha definición faltarían determinados elementos para que pudiera afirmarse la existencia de un grupo protegido según lo establecido por la Convención sobre genocidio. Siguiendo lo dispuesto por el artículo II de la Convención sobre genocidio, son cuatro las categorías de grupos protegidos por la misma: nacionales, étnicos, raciales y religiosos. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha establecido que la Convención sobre genocidio únicamente protege a los grupos estables y permanentes cuyos miembros son definidos en función del nacimiento, excluyendo a aquellos grupos de composición variables cuyos individuos pueden elegir voluntariamente su adscripción al mismo (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998, párrafo 511). En consecuencia, una definición de grupo más adecuada a los elementos del tipo de genocidio sería la siguiente: “Conjunto de individuos estable, identificable, unido por la existencia de una condición de naturaleza nacional, étnica, racial o religiosa, que conforma una unidad cohesionada e independiente” (Fernández-Pacheco, 2011, p. 143).

El proceso de categorización de un conjunto de individuos como grupo debe realizarse en atención a sus características positivas y no en base a la falta de apreciación de éstas. Se pronuncia en este sentido la CIJ (2007, párrafo 193) cuando afirma lo siguiente: “It is a group which must have particular positive characteristics - national, ethnical, racial or religious- and not the lack of them”. Los criterios que deberán seguirse para realizar tal calificación deben ser objetivos; en este sentido, cobran importancia las costumbres, la lengua o la religión, si bien deberán complementarse con una serie de elementos subjetivos basados, esencialmente, en los procesos sociales de adscripción (Werle, 2011, p. 419-420)²¹. Este mismo argumento es el seguido por el TPIY en el asunto *Jesilic* (1999):

²¹ Aunque existe jurisprudencia internacional que se centra únicamente en el análisis de los elementos objetivos (TPIR, asunto *Akayesu*, entre otros), la mayor parte de las sentencias de tribunales internacionales

Although the objective determination of a religious group still remains possible, to attempt to define a national, ethnical or racial group today using objective and scientifically irreproachable criteria would be a perilous exercise whose result would not necessarily correspond to the perception of the persons concerned by such categorisation. Therefore, it is more appropriate to evaluate the status of a national, ethnical or racial group from the point of view of those persons who wish to single that group out from the rest of the community. (...) It is the stigmatisation of a group as a distinct national, ethnical or racial unit by the community which allows it to be determined whether a targeted population constitutes a national, ethnical or racial group in the eyes of the alleged perpetrators. (párrafo 70)

Respecto de las características que debe tener el grupo, no es necesario encuadrar al conjunto de individuos dentro de una de las cuatro categorías determinadas por el artículo II de la Convención sobre genocidio (Welner, 2011, p. 419). Precisamente existirán ocasiones en las que un mismo grupo pueda ser simultáneamente clasificado en varias de ellas.

En relación con el significado de grupo nacional, el TPIR en el asunto *Akayesu* (1998, párrafo 512), establece la siguiente definición: “A national group is defined as a collection of people who are perceived to share a legal bond based on common citizenship, coupled with reciprocity of rights and duties”. Además, varios autores argumentan que, además de la nacionalidad, deberían tenerse en cuenta otras circunstancias como la existencia de un origen, historia, lengua y cultura común a los integrantes del grupo²².

Mayores problemas plantea la definición de grupo étnico, especialmente por su estrecha conexión con el concepto de grupo nacional y de grupo racial. El TPIR (1998, párrafo 513 y 514) define a los grupos étnicos como aquellos en los que existe una lengua y cultura común, características que no son exigidas a los grupos raciales, puesto que estos se definen en base a los rasgos físicos de sus integrantes, los cuales se localizan, normalmente, en una zona geográfica específica. Por ende, “un grupo racial es un grupo humano que comparte caracteres físicos o biológicos comunes, caracteres que se transmiten por herencia, en tanto que el grupo étnico es aquel que, asentado en una misma

siguen un criterio mixto objetivo-subjetivo (véase al respecto, a modo de ejemplo: TPIR, asunto *Kayishema y Ruzindana*).

²² Véase al respecto: Bollo Arocena, *Derecho Internacional Penal: Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 140.

área geográfica, comparte unas mismas tradiciones culturales o lingüísticas” (Bollo Arocena, 2004, p. 142). No obstante, determinados tribunales han ampliado la definición expuesta de grupo étnico. A modo de ejemplo, el TPIR en el asunto *Kayhisema y Ruzindana* (1999, párrafo 98) argumenta que también se puede considerar grupo étnico a aquel “which distinguishes itself, as such (self identification); or, a group identified as such by others, including perpetrators of the crimes (identification by others)”.

Finalmente, la jurisprudencia internacional existente en relación con los grupos religiosos es menor. El TPIR (1998, párrafo 515) los define como aquel “whose members share the same religion, denomination or mode of worship”. Un sector doctrinal ha criticado que los grupos religiosos fueran incluidos en la Convención sobre genocidio al mismo tiempo que los grupos políticos quedaron desprotegidos. El motivo de la crítica surge porque los grupos políticos no fueron incluidos por no tratarse de grupos estables, entre otras cuestiones. Precisamente esta es una característica que tampoco es predicable respecto de los grupos religiosos, razón por la que un sector doctrinal es contrario a su inclusión en la Convención sobre genocidio²³.

3. LA SITUACIÓN EN MYANMAR

3.1 CONFLICTO CON LOS *ROHINGYA*

Desde que Myanmar, denominado Birmania hasta 1989²⁴, obtuviera la independencia de Reino Unido en 1948 (Llandres, 2016, p. 645), su historia ha estado marcada por el conflicto, los golpes de Estado²⁵ y la inestabilidad. Precisamente el informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 94) subraya que “during the military dictatorship (1962-2011),

²³ Véase al respecto: Bollo Arocena, *Derecho Internacional Penal: Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, p. 143.

Si bien todos los borradores de la Convención sobre genocidio incluían alguna referencia al elemento político, finalmente quedaron excluidos para evitar la oposición de determinados Estados, entre ellos Polonia y la URSS, a la Convención. Por tanto, “los grupos políticos como tales quedaron fuera de la protección de la norma convencional, aunque por motivos precisamente políticos y no porque fueran grupos que, conceptualmente, debieran quedar fuera de la Convención” (Bollo Arocena, 2004, p. 135). También fue debatida la inclusión de los grupos culturales, aunque finalmente quedaron excluidos de la protección de la Convención sobre genocidio. No obstante, “algunas legislaciones y práctica judicial estatales expanden de forma considerable el tipo de genocidio para incluir los grupos sociales y políticos” (Werle, 2011, p. 426).

²⁴ Si bien varios Estados no reconocen el cambio de nombre por haberse realizado tras el golpe de Estado 1988, en el presente estudio se usará el nombre de Myanmar, pues es el nombre oficial reconocido por la ONU.

²⁵ El último de ellos ocurrió en febrero de 2021, cuando los miembros del Gobierno, elegidos tras las elecciones del 8 de noviembre de 2020, fueron depuestos por las fuerzas armadas de Myanmar.

Myanmar was considered one of the most repressive countries in Asia”. Uno de los factores que han contribuido a esta situación es la diversidad étnica de Myanmar. “Mientras el grupo étnico mayoritario, el bamar, forma el 68% de la población, el resto de la población de Myanmar se estima que está dividida en unos 135 grupos étnicos diferentes” (Llandres, 2016, p. 642). Si bien desde la independencia del Estado el Tatmadaw, denominación que reciben las fuerzas armadas de Myanmar, ha intentado erigirse como el punto de conexión entre las diferentes etnias y como el pilar básico para promocionar la unidad nacional, los conflictos étnicos no han desaparecido, siendo el conflicto con los *rohingya* uno sobre los que más interés se ha mostrado en el panorama internacional, especialmente debido a las violaciones de derechos humanos ocurridas.

Como refleja Human Rights Watch (2020, p. 18), los ataques contra los *rohingya* han sido una constante en la historia de Myanmar. Uno de los primeros incidentes más graves ocurrió en 1978, cuando unos 200.000 *rohingya* se vieron forzados a huir del país tras numerosos asesinatos y violaciones, entre otras agresiones; ello volvió a repetirse entre 1991 y 1992 (Human Rights Watch, 2020, p. 18). Sin embargo, a pesar de estos continuos ataques, es a partir de 2012 cuando realmente la violencia contra los *rohingya* alcanza su punto álgido²⁶. En mayo de dicho año, una mujer de religión budista fue violada y brutalmente asesinada en una ciudad del sur del estado de Rakhine. “The New Light of Myanmar published the names of three suspects, along with a mention of their origin as being Bengali/Islam” (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 627). Como venganza frente a lo sucedido, unas 300 personas mataron a 10 musulmanes cuando viajaban en autobús por el estado de Rakhine (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 627). A partir de este momento, la violencia se extendió por todo el estado de Rakhine, forzando a miles de personas a desplazarse dentro del propio país, así como a otros Estados vecinos como Bangladés. Asimismo, la violencia vino acompañada de una campaña de discriminación a los *rohingya*. Como recoge Human Rights Watch (2013, p. 21), “local Arakanese political leaders and Buddhist monks urge the economic and social isolation of Muslims, and some make explicit calls for the “ethnic cleansing” of Muslims from the area”. Como respuesta frente a la situación, el gobierno del estado de Rakhine decidió segregar a los musulmanes de los budistas en un intento de aliviar las tensiones,

²⁶ Este hecho conllevó a que a las relaciones entre los *rohingya* y los grupos étnicos mayoritarios de Myanmar se vieran gravemente deterioradas. Así lo refleja Human Rights Watch (2020, p. 20) al afirmar lo siguiente: “*Rohingya* from central Rakhine describe 2012 as a turning point in the treatment of their community. Many *rohingya* and Rakhine describe positive relationships and interactions between the communities prior to 2012”.

si bien esta medida no hizo más que empeorar el conflicto (Human Rights Watch, 2020, p. 21).

Posteriormente, en 2016, el grupo armado Arakan Rohingya Salvation Army (ARSA en adelante) atacó varios puestos fronterizos de la policía en el norte del estado de Rakhine. La respuesta de las fuerzas armadas de Myanmar fue brutal: asesinatos, violaciones y la destrucción de la infraestructura existente en los lugares habitados por los *rohingya*. La misma situación volvió a repetirse en 2017, obteniendo una respuesta similar por parte de las fuerzas armadas²⁷. Si bien es difícil establecer una cifra concreta de las muertes ocasionadas durante estas operaciones, la Misión Independiente de la ONU para Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 1008) estima lo siguiente: “Information collected by the Mission through the course of its fact-finding into the 2017 “clearance operations” broadly corresponds with the numbers indicated in these efforts to date, and suggests that the estimate of up to 10,000 deaths is conservative”.

Tras los sucesos que han sido expuestos, la violencia y las violaciones de los derechos humanos continúa sumiendo a los *rohingya* en una crisis humanitaria de gran calibre. Junto a ello hay que tener presente la extrema vulnerabilidad del grupo étnico, la cual “is a consequence of State policies and practices implemented over decades, steadily marginalising the *rohingya* and eroding their enjoyment of human rights” (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 458). La discriminación sufrida por los *rohingya* afecta incluso a su estatus jurídico y a su identidad. En este sentido, conviene recordar que, desde la década de 1990, el Gobierno ha dejado de emitir certificados de nacimiento a los niños nacidos en este grupo, sin que ninguna autoridad haya ofrecido justificación alguna (ONU, 2018, párrafo 463). Asimismo, desde que en 1982 se aprobara una nueva ley sobre el acceso a la nacionalidad, numerosos *rohingya* se han visto impedidos de la posibilidad de acceder a la nacionalidad de Myanmar. “The Citizenship Law established a tiered, ethnic-based citizenship scheme. (...) The law defines three categories of citizens: full citizens, associate citizens, and naturalized citizens” (Human Rights Watch, 2020, p. 32).

En línea con lo anteriormente dispuesto, los *rohingya* no tienen la posibilidad de acceder a la primera categoría de ciudadanos, pues la misma está reservada para los grupos étnicos reconocidos por el Gobierno -entre los cuales no se encuentran los *rohingya*. En la segunda categoría se encontrarían aquellas personas que ya habían

²⁷ Ambas operaciones fueron denominadas “area clearance operations”, siendo su objetivo acabar con los integrantes del ARSA y requisar las armas que estuvieran en su posesión (Comité de Derechos Humanos, 2018, p. 247-248).

solicitado la nacionalidad bajo el amparo de la ley anterior, siempre y cuando puedan probar su residencia en Myanmar antes de la independencia en 1948. Finalmente, en la última categoría se encuadran aquellos individuos cuyos progenitores tuvieran la nacionalidad. El problema con los *rohingya* radica en que muchos de ellos carecen de documentos formales y fehacientes con los que poder probar su residencia en el país antes de la independencia, motivo por el cual se les impide acceder a alguna de las tres categorías mencionadas para acceder a la nacionalidad. Además, los hijos de los no nacionales tampoco obtienen la nacionalidad. Ello, sin duda, ha afectado a las siguientes generaciones. El resultado es el siguiente: los *rohingya* son uno de los grupos de apátridas más numerosos del mundo²⁸ (Human Rights Watch, 2020, 27-40).

3.2 GAMBIA V. MYANMAR

Como respuesta a la situación padecida por los *rohingya* durante años, Gambia decidió interponer, en noviembre de 2019, una demanda ante la CIJ contra Myanmar, puesto que a su juicio la Convención sobre genocidio había sido vulnerada por el último país mencionado. Gran parte de las alegaciones formuladas por Gambia se basaron, principalmente, en los informes realizados emitidos por la ONU (especialmente en el informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar). En este contexto, se puso además de relieve que los ataques cometidos contra los *rohingya*, a quienes se les identifica como un grupo étnico, racial y religioso, son constitutivos de un delito de genocidio, cuyo autor es el propio Estado de Myanmar. Asimismo, Gambia argumenta que Myanmar ha vulnerado otros preceptos de la Convención sobre genocidio, como la obligación de prevenir y sancionar el delito de genocidio que se establece en el Artículo I de dicha norma o la prohibición de instigar a cometer el delito de genocidio (Artículo III c) de la Convención sobre genocidio).

Debido a la gravedad de la situación, Gambia solicitó al Tribunal la adopción de determinadas medidas provisionales para asegurar la salvaguarda de los derechos de los *rohingya* durante la sustanciación del procedimiento, obteniendo la respuesta de la CIJ en enero de 2020. En la orden judicial, el Tribunal ha aceptado la mayor parte de las medidas provisionales que fueron solicitadas por Gambia²⁹. “Éstas, debe recordarse, hacen

²⁸ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (s. f.) estima que existen 600.000 apátridas en el estado de Rakhine, si bien la cifra podría ser mucho mayor.

²⁹ De hecho, la única medida provisional solicitada por Gambia que no ha sido acogida por el Tribunal es la siguiente: “Myanmar shall grant access to, and cooperate with, all United Nations fact-finding bodies

hincapié en la necesidad de que Myanmar no sólo ponga fin a las actuaciones violentas perpetradas contra los *rohingya*, sino que además debe adoptar las estrategias pertinentes para prevenir ilícitos de envergadura” (Hellman, 2020, p. 20).

En la orden judicial, antes de proceder al análisis acerca de la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por Gambia, la CIJ estudia si existe una disputa entre ambos Estados relativa a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención sobre genocidio. Basándose, principalmente, en determinadas declaraciones realizadas por ambas partes en la Asamblea General de la ONU, el Tribunal concluye que efectivamente existe una disputa entre ambas, pues las declaraciones mencionadas reflejan la divergencia de opiniones que los dos Estados tienen respecto de los hechos acaecidos en el estado de Rakhine (Corte Internacional de Justicia, 2020, párrafo 27). Asimismo, el Tribunal establece que si bien en este momento no es necesario analizar si efectivamente Myanmar es autor de un delito de genocidio (hecho que dependerá esencialmente de la existencia de la intención de destruir al grupo *rohingya*), existen argumentos suficientes para concluir que la Convención sobre genocidio resulta aplicable, al menos, *prima facie* en la medida en que los actos alegados por Gambia en su escrito podrían ser constitutivos de genocidio (Corte Internacional de Justicia, 2020, párrafo 30)

A continuación, para alcanzar una decisión acerca de la necesidad de adoptar las medidas provisionales solicitadas, el Tribunal afirma lo siguiente: “need only decide whether the rights claimed by The Gambia on the merits, and for which it is seeking protection, are plausible” (Corte Internacional de Justicia, 2020, párrafo 44). Respecto de este extremo, la CIJ concluye que los *rohingya* efectivamente son un grupo protegido, según lo dispuesto por el artículo II de la Convención sobre genocidio. No obstante, no analiza tal cuestión en profundidad (Corte Internacional de Justicia, 2020, párrafo 52). Además, tomando como referencia numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU en la cuestión, así como el informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar, la CIJ determina que los derechos alegados por Gambia son plausibles (Corte Internacional de Justicia, 2020, párrafos 53-57). Para finalizar con la orden judicial, el Tribunal examina si existe alguna conexión entre los derechos alegados y las medidas provisionales solicitadas, concluyendo que tal conexión existe con algunas de las medidas requeridas (Corte Internacional de Justicia, 2020, párrafo 63).

that are engaged in investigating alleged genocidal acts against the *rohingya*, including the conditions to which the *rohingya* are subjected” (Corte Internacional de Justicia, 2019, p. 2).

El hecho de que la CIJ haya acogido favorablemente gran parte de las medidas provisionales solicitadas por Gambia es un primer paso hacia la resolución del conflicto con los *rohingya* en Myanmar, siendo, además, “the first binding decision to hold Myanmar accountable for its genocidal acts committed against the rohingya group” (Rael, 2020, p. 386). No obstante, éste solo es el primer paso de un largo camino. A continuación, el Tribunal deberá decidir si efectivamente tiene competencia para juzgar el caso y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, la decisión final acerca de si Myanmar ha vulnerado las obligaciones derivadas de la Convención sobre genocidio tardará años en llegar. Asimismo, la situación de los *rohingya* sigue siendo precaria, sin que las medidas provisionales adoptadas hayan tenido impacto alguno en su situación. En este sentido, cobran importancia las siguientes alegaciones: “Even with the court's order in effect, Myanmar continues to discriminate against the *rohingya* community and erases the existence of *rohingya* from the country” (Rael, 2020, p. 387).

3.3 ¿GENOCIDIO EN MYANMAR?

Para poder determinar si efectivamente se ha cometido un delito de genocidio en Myanmar es requisito esencial que concurren todos los elementos del tipo analizados en el epígrafe 2.3 del presente estudio. Así pues, en caso de que tanto el elemento objetivo como el subjetivo concurren, podrá sostenerse que lo sucedido en Myanmar es constitutivo de un delito de genocidio.

3.3.1 *Actus reus*

El *actus reus* consiste en la comisión de una o varias de las conductas contempladas en el artículo II de la Convención sobre genocidio. En el caso de Myanmar, como claramente se refleja en el informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar, no existe duda alguna respecto de la concurrencia de este elemento objetivo del tipo. De hecho, han sido varias las acciones que se han cometido contra los *rohingya*. El Tatmadaw y otras fuerzas de seguridad de Myanmar han sido los autores de miles de homicidios y asesinatos cometidos desde la independencia del Estado, situación que se, especialmente agravada desde las operaciones realizadas en los años 2016 y 2017. Estas muertes han sido intencionadas, generalizadas y se han cometido al margen de lo establecido por la ley. Además, “[they] were a direct or indirect result of the severe and systematic oppressive measures imposed on the *rohingya* and the “clearance operations”

in 2016 and 2017 in which they culminated” (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 1394). Respecto del número total de víctimas, la cifra es desconocida y, con casi total probabilidad, nunca llegará a conocerse un número exacto. No obstante, sí es posible afirmar que han sido numerosas las víctimas de estas matanzas pues, como afirma la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 1395), solo en las operaciones llevadas a cabo en 2017 murieron al menos 10.000 personas.

También se ha cometido en Myanmar la segunda conducta prevista en el artículo dos de la Convención, la cual se refiere a la “lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo” (artículo II b) Convención sobre genocidio). Así se deduce de las conclusiones alcanzadas por la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018) cuando afirma lo siguiente:

The physical injuries of large numbers who survived the October 2016 and August 2017 “clearance operations” rise to the level of serious bodily harm. The scale and brutality of attacks, the close range of weapons, the widespread use of knives, and the practice of burning people in their houses mean that many who survived the “clearance operations” bear the after-effects of bullet, burn and knife wounds that cause not only disfigurement, but long-term and serious injury. (párrafo 1397)

Asimismo, la violencia sexual ejercida contra las mujeres se ha convertido en una situación generalizada y sistemática³⁰, hecho que también podría encajar con la cuarta conducta ilegal prevista en el artículo II de la Convención sobre genocidio (*vid* nota a pie de página 12).

La precaria situación en la que se encuentran los *rohingya* en el estado de Rakhine refleja la realización de la tercera conducta criminal contenida en el artículo II de la Convención sobre genocidio: “Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”. Desde hace décadas, los *rohingya* se encuentran sometidos a un proceso de discriminación, marginalización y exclusión. Ello ha desembocado en un éxodo masivo a países vecinos³¹

³⁰ Como recoge la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 1397), las violaciones solían ir acompañadas de otras graves lesiones físicas: “Victims were severely bitten or otherwise scarred on the face, breasts, thighs, and genitalia, and subjected to other mutilation of their reproductive organs”.

³¹ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2018) estima que, solo en el primer semestre de 2018, unos 12.000 refugiados *rohingya* llegaron a Bangladés.

y, quienes se quedan en Myanmar, se encuentran sometidos a unas deplorables condiciones de vida:

The movement restrictions; the restrictions on access to food and livelihood; the arbitrary and cumbersome procedures to access hospitals and health facilities; the restrictions on education; the exorbitant bribes, fees and economic pressures; their segregation from other communities; and the regular blocking of humanitarian assistance in Rakhine State - collectively these measures have eroded the ability of the *rohingya* to support themselves and to survive as a community in Rakhine State. (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 1403)

La combinación de todos estos factores, unido a las graves agresiones a las que se encuentran constantemente sometidos, hace que las condiciones en las que los *rohingya* viven puedan desembocar en la propia destrucción del grupo.

Finalmente, tanto el Gobierno de Myanmar como el Gobierno del estado de Rakhine han adoptado, a lo largo de los años, una serie de leyes que pueden ser consideradas “medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo” (artículo II d) Convención sobre genocidio). Tales medidas son, por un lado, las restricciones al matrimonio y la dificultad para su reconocimiento y, por otro lado, las limitaciones en el número de hijos que cada mujer *rohingya* puede tener (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafo 1409).

3.3.2 *Mens rea*

El *dolus specialis* requerido por el artículo II de la Convención sobre genocidio se traduce en que el autor tenga la intención de destruir, total o parcialmente, el grupo protegido mediante la comisión de las conductas anteriormente descritas. Por tanto, en primer lugar, es necesario establecer si los *rohingya* pueden ser considerados un grupo protegido de acuerdo con la Convención sobre genocidio.

En la orden judicial emitida por la CIJ en enero de 2020 (2020, párrafo 52), el Tribunal establece que los *rohingya* sí pueden ser considerados un grupo protegido, si bien no explica el motivo de tal conclusión. Como se estableció anteriormente, los Tribunales internacionales analizan si un determinado conjunto de individuos puede ser considerado un grupo protegido en base a un criterio mixto de carácter objetivo y subjetivo (*vid* apartado 2.3.2 B). Respecto del criterio objetivo, los *rohingya* pueden ser considerados tanto un grupo étnico, pues sus miembros tienen una lengua y una cultura común; un grupo racial por estar localizados en una zona geográfica (el estado de

Rakhine) y tener unos rasgos físicos específicos; o un grupo religioso dado que sus miembros comparten una misma religión. Asimismo, los propios *rohingya* se consideran un grupo diferenciado y distinto del resto. Esta opinión es compartida por las fuerzas de seguridad de Myanmar y por la propia sociedad. En consecuencia, se cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo necesario para que un conjunto de personas se considere un grupo. En consecuencia, es posible afirmar que los *rohingya* constituyen un grupo protegido a la luz de la Convención sobre genocidio. (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafos 1390 y 1391).

Mayores problemas plantea la específica intención genocida exigida por el tipo. Como se estableció anteriormente (*vid* apartado 2.3.2 A), la prueba fehaciente acerca de la intención del autor en el momento de la comisión del delito únicamente puede obtenerse en caso de su confesión. En consecuencia, la jurisprudencia acepta que la intención sea deducida de las circunstancias que rodean a la acción ilícita. En el caso de Myanmar, son varios los factores a través de los cuales podría probarse el *dolus specialis* exigido por el tipo. Un primer factor podría ser el contexto de discriminación y odio hacia los *rohingya* presente en la sociedad de Myanmar desde hace décadas; en este contexto, debe indicarse que esta situación solo ha empeorado en los últimos años. Asimismo, la propia legislación vigente en Myanmar, entre las que podría citarse la ley que impide a gran parte de los *rohingya* acceder a la nacionalidad o la ley que restringe el número de hijos que una mujer perteneciente al grupo *rohingya* puede tener (*vid* apartado 3.1), es prueba de este contexto (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafos 1419-1421).

Otro indicador de la intención genocida se puede deducir de las propias declaraciones realizadas por miembros de las fuerzas armadas, del gobierno o incluso por autoridades religiosas. La Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018) recoge esta situación de la siguiente forma:

Survivors of the “clearance operations” described the derogatory language that regularly accompanied acts of violence. This language was not only insulting, it often also revealed an exclusionary vision, with perpetrators using expressions such as “go away”, “you don’t belong here”, “you are Bengali”, “we will kill you all”. A female survivor, gang raped with her sister, recounted a member of the Tatmadaw saying, “We are going to kill you this way, by raping. We are going to kill *rohingya*. We will rape you. This is not your country.” (párrafo 1422)

Un tercer indicador se basa en el hecho de que, desde hace décadas, los distintos gobiernos de Myanmar han pretendido modificar la composición étnica y demográfica del estado de Rakhine. Con este propósito, se han aprobado varias leyes que pretenden limitar el número de niños que nacen en el seno del grupo *rohingya* para así evitar que el mismo crezca. Si bien tales hechos no son un indicador en sí mismo de la intención genocida, estos pueden considerarse un factor que refleja la preocupación de los dirigentes del Estado con la presencia de los *rohingya* en Myanmar. (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafos 1425-1427).

Una cuarta evidencia de la especial intención genocida se basa en la existencia de planes de destrucción. En este sentido, las “operaciones de limpieza” llevadas a cabo por el Tatmadaw en 2016 y 2017 pueden tener la consideración de un verdadero plan de acabar con los *rohingya*. Esta opinión es compartida por la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (Comité de Derechos Humanos, 2018):

The manner in which the August 2017 operations (and to a certain extent the 2016 prelude) was carried out is strikingly consistent. The operations covered a large geographic area and lasted for weeks, but victims and witnesses from across the three townships and many village tracts described the same patterns of conduct on the part of the security forces. There was a remarkable similarity in the timing of the operations, the sequence of events, the types of weapons used, the assistance received from other security forces or ethnic Rakhine, the coordination and division of roles between perpetrators, the types of violations and the manner in which they were committed. The *modus operandi* of these attacks was recognisable and consistent throughout. This could not have occurred in the absence of significant levels of forethought and organization. (párrafo 1429)

Finalmente, el último indicador se refiere a la brutalidad de los ataques cometidos contra los *rohingya*. Si bien las operaciones de 2016 y 2017 tuvieron como objetivo acabar con los miembros del ARSA, en la práctica no existió distinción alguna entre éstos y los civiles. Además, los objetivos no fueron únicamente militares, sino que las fuerzas armadas destruyeron poblaciones enteras. Tampoco se diferenció entre adultos y niños o entre hombres y mujeres. Todo ello es una prueba más de que la intención que los autores tenían al realizar las conductas típicas era destruir al grupo *rohingya*. (Comité de Derechos Humanos, 2018, párrafos 1432 y 1433).

4. CONCLUSIÓN

El genocidio es considerado uno de los crímenes internacionales más graves, motivo por el cual ha sido denominado “el crimen de todos los crímenes”. Sin duda, la adopción de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio marcó un punto de inflexión en el Derecho Penal Internacional. Desde su entrada en vigor, los Estados han tenido una herramienta a su disposición para castigar y, lo que es más importante, prevenir, este tipo de actos. Asimismo, la importancia de la Convención sobre genocidio se ve reflejada en el hecho de que su articulado es considerado derecho consuetudinario y, además, la prohibición de cometer genocidio y la obligación de prevenirlo se trata de una norma de *ius cogens*. En consecuencia, tales normas tienen un carácter vinculante para todos los Estados, sin importar la existencia o no de una obligación convencional.

La primera conclusión alcanzada en el presente estudio se refiere al elemento subjetivo del delito de genocidio y a la necesidad de que el contenido del mismo permanezca inalterado. En este sentido, del artículo II de la Convención sobre genocidio se deduce que son dos los elementos del tipo de genocidio. Por una parte, el elemento objetivo, o *actus reus*, lo componen los actos ilícitos enumeradas por el artículo II de la Convención. Por otra parte, el elemento subjetivo, también denominado *mens rea*, lo conforma la especial intención que el autor debe tener al cometer la acción ilegal: éste debe pretender la destrucción, bien total bien parcial, del grupo protegido, el cual debe ser un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Es precisamente este elemento el que mayores controversias suscita, pues la dificultad de su prueba es notoria. En consecuencia, “han surgido nuevas corrientes doctrinales que defienden la idea de rebajar el umbral probatorio del elemento relativo a la intencionalidad” (Hellman, 2020, p. 14). No obstante, aceptar tales posturas no quedaría exento de crítica. En primer lugar, porque el *dolus specialis* exigido en el delito de genocidio permite diferenciarlo de otros crímenes internacionales. Por tanto, la eliminación de este elemento conllevaría a que el genocidio quedase vacío de contenido, motivo por el cual sería más lógico que el mismo no estuviera tipificado como delito internacional. En segundo lugar, no existe duda alguna acerca de que el genocidio es uno de los crímenes más graves que existen, lo que conlleva a que deba exigirse un estándar alto para su apreciación, en consonancia con la gravedad de las conductas tipificadas.

A pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional para poner fin al genocidio, a día de hoy, esta situación sigue siendo una realidad para miles de personas. Esto ocurre con los *rohingya*, una minoría musulmana que habita en el estado de Rakhine,

Myanmar. Desde que Myanmar obtuviera su independencia en 1948, los *rohingya* han sufrido una fuerte discriminación que incluso ha conllevado a que muchos de ellos no puedan acceder a la nacionalidad del país, convirtiéndolos en uno de los grupos de apátridas más numerosos del mundo. La situación de tensión y violencia a la que se han enfrentado se ha intensificado en la última década, alcanzado su punto álgido en 2016 y 2017.

Así las cosas, el presente estudio pretendía responder a la pregunta de si los hechos acontecidos en Myanmar pueden ser constitutivos de un delito de genocidio en base al artículo II de la Convención sobre genocidio. En este sentido, la hipótesis de la que se partía era que efectivamente se ha cometido un genocidio contra los *rohingya*. A lo largo del estudio, esta hipótesis ha quedado suficientemente probada. Ello es así por varios motivos. En primer lugar, la concurrencia del elemento objetivo del genocidio es indiscutible. El informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar contiene pruebas sobre la comisión de cuatro de las cinco conductas típicas recogidas por el artículo II de la Convención sobre genocidio.

En segundo lugar, pese a que no existe una prueba fehaciente de la especial intención genocida, pues ésta solo podría obtenerse a través de la confesión del autor, existen indicios suficientes de los que inferir la concurrencia del elemento subjetivo. Dichos indicios son, *inter alia*, el contexto de odio y discriminación hacia los *rohingya* existente desde hace décadas, la planificación y brutalidad de los ataques y las declaraciones realizadas por miembros de las fuerzas armadas del Estado.

No obstante, no ha podido alcanzarse ninguna conclusión acerca de si el propio Estado de Myanmar puede ser considerado el autor de tales hechos, pues ello requeriría de un estudio más detallado que se centrara específicamente en esta cuestión. A pesar de ello, la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar es contundente y concluye que Myanmar es responsable por lo ocurrido. En consecuencia, es presumible que la CIJ condene a Myanmar por haber vulnerado determinadas obligaciones derivadas de la Convención sobre genocidio.

Finalmente, la última conclusión que se puede extraer de este análisis es la urgente necesidad de que la comunidad internacional tome las medidas pertinentes para paliar la situación que los *rohingya* están viviendo, tanto en Myanmar como en aquellos Estados en los que han sido acogidos con el estatus de refugiados. Las numerosas violaciones de sus derechos humanos y la grave crisis humanitaria en la que este grupo se ha visto sumido requieren de una solución. En caso contrario, ello evidenciaría que los numerosos

instrumentos internacionales que existen en materia de protección de derechos humanos o los relativos a los crímenes internacionales, incluyendo la Convención sobre genocidio, no han podido cumplir con su propósito. Los pasos que se han dado hasta el momento han resultado ser insuficientes, incluyendo la orden judicial de la CIJ en la que se adoptan gran parte de las medidas provisionales solicitadas por Gambia.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional (2019). Myanmar: La decisión de la CPI de investigar las atrocidades contra la población rohinyá, un importante avance para la justicia. Amnistía Internacional. Obtenido el 26/05/2022 de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/myanmar-la-decision-de-la-cpi-de-investigar-las-atrocidades-contra-la-poblacion-rohinya-un-important/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2018). Emergencia rohinyas. ACNUR España. Obtenido el 1/06/2022 de <https://www.acnur.org/emergencia-rohingyas.html#:~:text=Los%20Rohingyas%20son%20una%20minor%C3%ADa,tres%20meses%20de%20la%20crisis.>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (s. f.). La Apatridia en el Mundo. ACNUR España. Obtenido el 2/06/2022 de <https://www.acnur.org/apatridia-en-el-mundo.html>
- Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007.
- Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), Provisional Measures, Order of 23 January 2020, I.C.J. Reports 2020.
- Bollo Arocena, M. D. (2004). *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Convención para la Prevención y la Sanción Del delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>
- Corte Internacional de Justicia (2019). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), Conclusion of the public hearings on the request for the indication of provisional measures submitted by the Republic of The Gambia.

Corte Internacional de Justicia, Reservations to the Convention on the Prevention and punishment of the Crime of Genocide, opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, I.C.J. Reports 1951.

De Than, C.; Shorts, E. (2003). *International Criminal Law & Human Rights*. Mytholmroyd: Sweet & Maxwell.

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, San Francisco, 26 de junio de 1945, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Nueva York, 25 de mayo de 1993, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, Nueva York, 8 de noviembre de 1994, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>

Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Fernández-Pacheco, C. (2011). *El genocidio en el Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Garrocho Salcedo, A. M. (2019). Delitos de genocidio. En Ventura, A. (coord.), *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial* (pp. 547-586). Valencia: Tirant lo Blanch.

Hellman, J. (2020). Las vicisitudes de la Convención sobre el delito de genocidio en este nuevo siglo. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (40), 1-23.

Herrera, O. (2018). La protección de los derechos humanos en la Corte Penal Internacional. En Proner, C., Olasolo, H., Villán, C., Ricobom, G., Back, C. (coord.), *70º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión* (541-546). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Human Rights Watch (2020). *An Open Prison without End, Myanmar's Mass Detention of Rohingya in Rakhine State*. Human Rights Watch. Disponible en https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2020/09/myanmar1020_web.pdf
- Lemkin, R. (2013). *Totally Unofficial: The Autobiography of Raphael Lemkin*. New Haven: Yale University Press.
- Llandres, B. (2016). La transición política en Myanmar. *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (2), 640-656.
- Ministerio de Asuntos Exteriores de Gambia (2019). Application instituting proceedings and request for provisional measures, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar).
- Pastor Ruidrejo, J. A. (2018). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Pérez Triviño, J. L. (2013). Genocidio. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 232-239.
- Rael, A. (2020). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar): The International Court of Justice's First Binding Decision to Hold Myanmar Accountable for Committing Genocidal Acts Against the Rohingya Group. *Tulane Journal of International and Comparative Law*, 29 (2), 377-390.
- Rafter, N. (2016). *The Crime of All Crimes: Towards a Criminology of Genocide*. Nueva York: New York University Press.
- Resolución A/HRC/39/CRP.2 del Comité de Derechos Humanos, "Report of the detailed findings of the Independent International Fact-Finding Mission on Myanmar" (17 de septiembre de 2018), disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFM-Myanmar/A_HRC_39_CRP.2.pdf
- Resolución 96(1) de la Asamblea General, "El crimen de genocidio" (11 de diciembre de 1946), disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/56/PDF/NR003656.pdf?OpenElement>
- Resolución 260 A (III) de la Asamblea General, "Prevención y sanción del delito de genocidio" (9 de diciembre de 1948), disponible en <https://www.un.org/es/documents/ag/res/3/ares3.htm>
- Restrepo-Betancur, A. M. (2021). Un acercamiento al estado actual de los estudios sobre genocidio. *FORUM. Revista Departamento Ciencia Política*, (19), 50-65.

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal v. Goran Jelusic, de 14 de diciembre de 1999.

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal v. Jean Paul Akayesu, de 2 de septiembre de 1998.

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal v. Clement Kayishema y Obed Ruzindana, de 21 de mayo de 1999.

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal v. Athanase Seromba, de 12 de marzo de 2008.

Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Trad.: Cárdenas, C., Couso, J., Gutiérrez, M. Valencia: Tirant lo Blanch.